

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 4.550 · 1937

LEY 4550

Boletín Oficial, 21 de mayo de 1937 · 60 artículos

Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 4550

CAPÍTULO I — De su formación y contenido 3

CAPÍTULO II — Del secreto de sus constancias 5

CAPÍTULO III — Del funcionamiento 5

CAPÍTULO IV — Régimen administrativo 8

CAPÍTULO V — De los servicios públicos 9

CAPÍTULO VI — Del censo general 11

CAPÍTULO VII — De las penalidades 12

CAPÍTULO VIII — De la financiación 13

CAPÍTULO IX — Disposiciones transitorias 13

LEY 4550

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE

LA PROVINCIA DE

BUENOS AIRES,

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Créase en
la Provincia
de Buenos Aires el Registro General y Censo Permanente de
la Población
, Inmuebles, Comercio e Industrias, en el modo y forma que esta Ley lo determina.

CAPÍTULO I
De su formación y contenido

ARTÍCULO 2°. Las tareas a cargo del Registro General y Censo Permanente de
la Población
, Inmuebles, Comercio e Industrias, que se crea por esta Ley, estarán en cada partido de
la Provincia
, cargo de una oficina especial que funcionará en la localidad cabeza del partido. Podrán también instalarse oficinas auxiliares en los centros de población cuya importancia así lo requiera. Las oficinas centrales tendrán su sede permanente en la ciudad de
La Plata.

ARTÍCULO 3°. El Registro General y Censo Permanente de
la Población
, Inmuebles, Comercio e Industrias, comprende la población estable y de tránsito, los inmuebles y los comercios e industrias.

ARTÍCULO 4°. El Registro General y Censo Permanente de
la Población
, Inmuebles, Comercio e Industrias, se organizará sobre la base de las cuatro fichas siguientes: 1a. De familia; 2a. Individual; 3a. Inmuebles; 4a. Comercio e Industrias.

ARTÍCULO 5°. La ficha de familia contendrá los siguientes datos: el apellido y nombre del jefe de familia, domicilio, nombre y apellido, estado civil y profesión de todas las personas que cohabitan con el jefe y grado de parentesco con el mismo.

ARTÍCULO 6°. Las fichas individuales que se entreguen al Registro General y Censo Permanente de

la Población

, Inmuebles, Comercio e Industrias, deben contener: apellido y nombre; nombre y apellido del padre; nombre y apellido de la madre; sexo; fecha y lugar de nacimiento; estado civil y sus cambios ulteriores; todo hecho o acto que determine, modifique o suprima la capacidad de la persona; instrucción primaria, secundaria, especial, superior y sus cambios; profesión u oficio; ocupación y sus cambios; procedencia y domicilio o habitaciones sucesivas que ocupe y número de

la Cédula

de Identificación, para cuando el Registro haya correlacionado sus funciones con el similar de Identificación.

ARTÍCULO 7°. Las fichas de inmuebles se formarán para cada propiedad o establecimiento, debiéndose encabezar las mismas, para las urbanas por calles y números y las rurales por el nombre especial con el cual se las distingue. Las fichas de inmuebles para cada propiedad o establecimiento, deberán contener: dirección; número de pisos y departamentos; numeración de las puertas de entrada; nombre del propietario del inmueble; nombre de los locatarios y habitaciones que ocupan; fecha de entrada y salida de éstos; procedencia; especificación de los negocios; fábricas, oficinas, depósitos, escritorios, laboratorios y comercios en general que existan en la planta baja del edificio o en cualquier otra parte del mismo, determinándose los ramos en que operan cada uno, los nombres de los propietarios, encargados, administradores, gerentes, etcétera. En forma análoga se harán las fichas de inmuebles para los edificios en construcción; desocupados; terrenos baldíos; casaquintas; iglesias; edificios públicos nacionales, provinciales y municipales; hospitales; sanatorios; casacunas , etcétera, etcétera.

ARTÍCULO 8°. Las fichas de comercio e industrias se formarán para cada local; taller; sucursal; etcétera, y casa matriz. En las fichas de sucursales o locales dependientes de la casa matriz se hará referencia a éstas y en la ficha de la casa matriz se hará de las diversas sucursales; tanto de

la Provincia

de Buenos Aires como de

la República. Las

fichas de comercio e industrias se encabezarán en las urbanas por calles y números y en las rurales con el nombre especial con el cual se las distingue. Contendrá: dirección; número de pisos y departamentos que ocupan; número de las puertas de entrada; razón social del comercio e industrias y sus cambios; indicando la fecha en que se inició como tal; ramo o especialidades que explota con sus cambios; tipo de sociedad o de carácter de la firma; número de socios y cambios sucesivos; capitales en giro; apellido y nombre y domicilio de

los propietarios y gestores responsables, con sus cambios sucesivos, etcétera, etcétera.

Artículo 9°. Las fichas de familia, individuales, inmuebles, comercio e industrias, que se retiren del Registro General y Censo Permanente de

la Población

, Inmuebles, Comercio e Industrias, por cualquier motivo, deberán ser archivadas en igual orden al que se establezca para las del Registro General, durante un lapso de tiempo no inferior a 10 años, en ficheros especiales de iguales características a las establecidas en el artículo 10.

Artículo 10. El Registro General y Censo Permanente de

la Población

, Inmuebles, Comercio e Industrias, se llevará por el sistema de fichas que deberán archivarse en ficheros metálicos que aseguren su ordenación y eviten su extravío, permitiendo ser consultados con la mayor rapidez y seguridad.

Los ficheros deberán guardarse en muebles de acero a fin de salvaguardarlos de incendio u otras eventualidades.

CAPÍTULO II
Del secreto de sus constancias

Artículo 11. Las anotaciones del Registro General y Censo Permanente de

la Población

, Inmuebles, Comercio e Industrias, son de carácter secreto y solamente se utilizarán en el modo que esta Ley lo establece.

Artículo 12. El Director General del Registro, deberá guardar y hacer guardar estricta reserva de las anotaciones que se hagan, tomando además de las establecidas en el artículo 10, las medidas necesarias para asegurar la inviolabilidad de las constancias.

CAPÍTULO III
Del funcionamiento

Artículo 13. El Registro General y Censo Permanente de

la Población

, Inmuebles, Comercio e Industrias llevará a la ficha personal respectiva toda modificación que se produzca en el nombre, domicilio, o residencia, profesión u ocupación, estado y capacidad de las personas; formará ficha nueva para las que entren al territorio de

la Provincia

o nazcan en él; y archivará las fichas de las personas fallecidas, de las declaradas ausentes con presunción de fallecimiento, y de las que se ausenten definitivamente del territorio de

la Provincia.

ARTÍCULO 14. El Registro General y Censo Permanente de

la Población

, Inmuebles, Comercio e Industrias, consignará en las fichas de familia toda variación que se produzca en la constitución o radicación de la familia y en el estado civil de las personas que la componen.

ARTÍCULO 15. El Registro General y Censo Permanente de

la Población

, Inmuebles, Comercio e Industrias, llevará a la ficha respectiva, toda modificación que experimenten los inmuebles, comercios o industrias radicados en

la Provincia

, en cuanto a los datos especificados en los artículos 7º y 8º.

ARTÍCULO 16. En cada oficina del Registro General y Censo Permanente de

la Población

, Inmuebles, Comercio e Industrias, se formarán dos secciones: la urbana y la rural.

ARTÍCULO 17. Todos los habitantes de

la Provincia

de Buenos Aires, deberán cumplir las obligaciones impuestas por la presente Ley y las reglamentaciones que se dicten en su consecuencia.

ARTÍCULO 18. Todo habitante de

la Provincia

tiene la obligación de comunicar dentro del plazo mínimo de tres días todas las modificaciones que se produzcan en las circunstancias personales o de familia, especificadas en los artículos 5º y 6º.

ARTÍCULO 19. Todo persona que entre en el territorio de

la Provincia

con intención de permanecer en él por más de ocho días, deberá declararlo dentro de las primeras 48 horas a la oficina del Registro General y Censo Permanente de

la Población

, Inmuebles, Comercio e Industrias que corresponda, indicando las circunstancias personales y de familia a que se refieren los artículos 5º y 6º.

ARTÍCULO 20. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes deberán igualmente comunicar al Registro General y Censo Permanente de

la Población

, Inmuebles, Comercio e Industrias los cambios que se operen en el domicilio, residencia o habitación, las siguientes personas:

a) Los propietarios, administradores, gerentes o encargados de hoteles, casa de pensión o edificios en que se hospeden pasajeros, respecto de estos últimos, dentro de las 48 horas corridas del ingreso o salida de los mismos;

b) Toda persona en cuya casa se hospede otra durante un término mayor de ocho días, deberá comunicar esta circunstancia a la oficina de Registro General y Censo Permanente de

la Población

, Inmuebles, Comercio e Industrias que le corresponda.

ARTÍCULO 21. Es obligación de las empresas de transportes marítimo, fluviales y aéreas remitir a la oficina del Registro General y Censo Permanente de

la Población

, Inmuebles, Comercio e Industrias la nómina de los pasajeros salidos o entrados de cada zona dentro de las 24 horas.

ARTÍCULO 22. Los directores, encargados o jefes de Los establecimientos educacionales, religiosos, carcelarios y otros análogos, tienen la obligación de comunicar al Registro General y Censo Permanente de

la Población

, Inmuebles, Comercio e Industrias, todas las variaciones en las circunstancias personales o de familia, relativas a las personas que estén bajo su dirección, dentro del término fijado en el artículo 18. Igual obligación tendrán los tutores o curadores con respecto a las personas de sus pupilos y bienes que tuvieren a su cargo.

ARTÍCULO 23. Los propietarios, gerentes, administradores, constructores o encargados quedan obligados a comunicar al Registro General y Censo Permanente de

la Población

, Inmuebles, Comercio e Industrias, las modificaciones que se produzcan en las circunstancias especificadas en los artículos 7º y 8º, en los inmuebles, establecimientos, comercios e industrias de su propiedad o dirección, dentro del término fijado en el artículo 18.

ARTÍCULO 24. Los jueces deberán comunicar de oficio dentro de las 24 horas al Registro General y Censo Permanente de

la Población

, Inmuebles, Comercio e Industrias, toda sentencia de interdicción, de divorcio, de nulidad de matrimonio y cualquier otra que implique una restricción o modificación en la capacidad de las personas.

ARTÍCULO 25. El Registro Civil deberá comunicar dentro de las veinticuatro horas al Registro General y Censo Permanente de

la Población

, Inmuebles, Comercio e Industrias que corresponda, todas las inscripciones que realice por nacimientos, matrimonios, reconocimiento de hijos, defunciones, etc. Este último las confrontará con las constancias de sus fichas enmendándose las diferencias o errores que se hallaren y haciendo de inmediato las anotaciones que correspondan.

ARTÍCULO 26. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley y determinará la forma en que se harán efectivas las obligaciones fijadas por la misma, estableciendo normas y mecanismos que faciliten su cumplimiento y finalidades en todo el territorio de

la Provincia.

ARTÍCULO 27. El Poder Ejecutivo podrá gestionar y suscribir convenios o reglamentaciones con el Gobierno Nacional, de Provincias o Municipalidad de Buenos Aires, con el objeto de correlacionar los servicios del Registro General y Censo permanente de

la Población

, Inmuebles, Comercio e Industrias.

ARTÍCULO 28. Las reparticiones dependientes del Poder Ejecutivo, las autárquicas, las autoridades judiciales de

la Provincia

, las instituciones domiciliadas en ella, las municipalidades, y en general todos los habitantes de la misma, deberán suministrar los datos e informaciones que requiera el Registro General y Censo Permanente de

la Población

, Inmuebles, Comercio e Industrias.

CAPÍTULO IV
Régimen administrativo

ARTÍCULO 29. El Registro General y Censo Permanente de

la Población

, Inmuebles, Comercio e Industrias, estará a cargo de un Director General, nombrado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Honorable Senado, que durará 4 años en sus funciones y gozará de la remuneración que fije

la Ley

de Presupuesto. Esta determinará también el personal que tendrá a su cargo las tareas del Registro y sus correspondientes asignaciones.

Para el desempeño de funciones en el Registro creado por esta Ley, se requerirá ciudadanía nativa, no menos de tres años de domicilio real en

la Provincia

e inscripción por igual término en sus registros de electores. El Poder Ejecutivo y el Honorable Senado podrán prescindir de tales requisitos cuando se trate de funciones que por su índole deban ser confiadas exclusivamente a técnicos especialistas, quienes deberán acreditar previamente sus títulos de idoneidad.

La Dirección General

del Registro General y Censo Permanente de

la Población

, Inmuebles, Comercio e Industrias, dependerá del Ministerio de Gobierno.

ARTÍCULO 30. El Director General del Registro General y Censo Permanente de

la Población

, Inmuebles, Comercio e Industrias, al recibirse de su cargo prestará juramento ante el Ministro de Gobierno y los jefes de sección, en el mismo caso, ante el Director General.

CAPÍTULO V
De los servicios públicos

ARTÍCULO 31. El Registro General y Censo Permanente de

la Población

, Inmuebles, Comercio e Industrias, será el encargado de extender todos los certificados de domicilio.

ARTÍCULO 32. En las tramitaciones en que se requieran certificados de domicilio se exigirán los extendidos por el Registro General y Censo Permanente de

la Población

, Inmuebles, Comercio e Industrias.

ARTÍCULO 33. Los certificados de domicilios se extenderán gratuitamente en un formulario que se preparará al efecto.

ARTÍCULO 34. Las personas que deseen que su domicilio particular quede reservado respecto a terceros, deben solicitarlo al Registro General y Censo Permanente de

la Población

, Inmuebles, Comercio e Industrias, a cuyo efecto llenarán un formulario especial que tendrá carácter gratuito.

La Dirección General

del Registro requerirá periódicamente de los particulares su conformidad expresa para el mantenimiento de la reserva a que se refiere este artículo.

Artículo 35. Las personas que solicitasen conocer el domicilio de una familia o de un particular, deberán justificar bajo declaración jurada sus causas, presentando los documentos de identidad de sus personas y llenar un formulario especial en un sello de valor de un peso.

Artículo 36. El Registro General y Censo Permanente de

la Población

, Inmuebles, Comercio e Industrias, facilitará los domicilios de terceros, siempre que las causas invocadas lo justifiquen.

Artículo 37. Las personas que solicitasen conocer el domicilio de un comercio o industria, deberán presentar los documentos de identidad de su persona y llenar un formulario especial impreso en un sello de valor de un peso.

Artículo 38. Los pedidos de domicilios formulados por oficio o exhorto de la justicia, de personas buscadas por ésta serán despachados sin cargo y con carácter de urgencia.

Artículo 39. Los pedidos de domicilios de terceros formulados por oficios o exhorto de la justicia a pedido de parte, serán despachados previa reposición del sellado correspondiente y con carácter de urgencia.

Artículo 40. Todas las reparticiones y oficinas de

la Provincia

que requieran para su desempeño el domicilio de terceros, lo solicitarán en formularios especiales, mediante un trámite sumario.

Artículo 41. Las oficinas locales a que se refiere el artículo 2º de esta Ley, deberán suministrar a las autoridades municipales todos los informes que éstas les soliciten respecto a los asientos, inscripciones y demás constancias de los registros correspondientes al distrito respectivo.

Artículo 42. El Poder Ejecutivo queda autorizado a publicar, cuando las condiciones del Registro General y Censo Permanente de

la Población

, Inmuebles, Comercio e Industrias, lo permitan, la guía de profesionales, comercio e industrias, que se actualizará anualmente y reeditará cuando las circunstancias lo indiquen.

ARTÍCULO 43. El Registro General y Censo Permanente de
la Población
, Inmuebles, Comercio e Industrias, dará las constancias de existencias de inmuebles, comercios e industrias, que sean requeridas en forma análoga a la prevista en los artículos anteriores.

ARTÍCULO 44. El Registro Civil, el Registro de
la Propiedad
, el Catastro Parcelario,
la Jefatura
de Policía y
la Dirección General
de Estadística, coordinarán en manera especial sus relaciones de interdependencias, en el beneficio común de los servicios que prestan y para el fácil cumplimiento de las prescripciones que la presente Ley impone a la población de
la Provincia.

CAPÍTULO VI
Del censo general

ARTÍCULO 45. El Poder Ejecutivo dispondrá, dentro del plazo de un año a partir de la promulgación de esta Ley, el levantamiento de un Censo General en todo el territorio de
la Provincia.

ARTÍCULO 46. El Censo General comprenderá
la Población
, Inmuebles, Comercio e Industrias, en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 47. El primer censo que se ordene levantar por esta Ley servirá de base al Registro General y Censo Permanente de
la Población
, Inmuebles, Comercio e Industrias, y los censos sucesivos de contralor de las anotaciones del Registro.

ARTÍCULO 48. El Poder Ejecutivo fijará el día o los días en que se realizará el censo general.

ARTÍCULO 49. Las reparticiones, oficinas, municipalidades, y demás autoridades de cualquier jurisdicción de
la Provincia

, prestarán todo el concurso que les sea requerido para la obra censal sin que su personal tenga derecho a exigir remuneración especial alguna. Igual obligación compete a los habitantes de

la Provincia

en los casos en que sea requerida su cooperación, salvo causas de imposibilidad debidamente comprobadas.

ARTÍCULO 50. Queda facultado el Poder Ejecutivo para realizar convenios con el Gobierno Nacional y con los de Provincia, a fin de garantizar el mayor éxito del Censo General.

ARTÍCULO 51. El Poder Ejecutivo ordenará la confección de una obra en la que se publicarán las cifras y estudios relativos al Censo General.

CAPÍTULO VII
De las penalidades

ARTÍCULO 52. Todo incumplimiento a las disposiciones y obligaciones que esta Ley establece, así como la omisión, ocultación o fraude de las informaciones requeridas por la misma, y por su reglamentación, serán pasibles de una multa de diez a doscientos pesos moneda nacional ($ 10 m/n a $ 200 m/n) o subsidiariamente con arresto de dos a diez días. Las penalidades se duplicarán en cada caso que se reitere la infracción.

ARTÍCULO 53. Las penas serán aplicadas por el Director General del Registro General y Censo Permanente de

la Población

, Inmuebles, Comercio e Industrias, en juicio sumario, pudiendo recurrirse contra las resoluciones de éste ante el Juez del Crimen correspondiente, dentro del término de 48 horas hábiles de la notificación. El Poder Ejecutivo fijará los requisitos que deban llenarse para considerar cumplida la referida notificación. El juez del Crimen resolverá en definitiva y su sentencia será inapelable. Las multas deberán oblarse dentro del término de 48 horas de confirmadas o consentidas.

ARTÍCULO 54. Los funcionarios que incurrieren en el incumplimiento o violación de las disposiciones y obligaciones de esta Ley, serán separados de sus cargos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 52 y por el Código Penal. En las mismas sanciones incurrirán los particulares que violaran el secreto de las declaraciones censales y anotaciones del Registro General y Censo Permanente de

la Población

, Inmuebles, Comercio e Industrias.

CAPÍTULO VIII
De la financiación

ARTÍCULO 55. Los recursos provenientes del Censo General y Registro General ingresarán a Rentas Generales del Presupuesto ordinario de cada ejercicio.

ARTÍCULO 56. Autorizase al Poder Ejecutivo a invertir en las asignaciones y gastos que puedan ser necesarios para realizar el Censo General a que se refiere el artículo 45 de esta Ley y organizar el Registro General y Censo Permanente de

la Población

, Inmuebles, Comercio e Industrias hasta la suma de cuatro millones de pesos moneda nacional ($ 4.000.000 m/n) que se tomarán de Rentas Generales con imputación a la presente Ley y con cargo de dar cuenta oportunamente a

la Honorable Legislatura.

CAPÍTULO IX
Disposiciones transitorias

ARTÍCULO 57. Desde el día en que se levante el Censo General entrará en vigencia el Registro General y Censo Permanente de

la Población

, Inmuebles, Comercio e Industrias.

ARTÍCULO 58. El Director General del Registro someterá para su aprobación al Poder Ejecutivo un estatuto que asegure a los empleados técnicos y administrativos de su dependencia la estabilidad en sus cargos y su escalafón.

ARTÍCULO 59. Deróganse todas las disposiciones que se opongan a esta Ley.

ARTÍCULO 60. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 4550. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).